

CG515/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL MTRO. JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA); DEL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE JALISCO POSTULADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO; ASI COMO DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEW-TV (CANAL 2), POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012.

Distrito Federal, 19 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha quince de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JL-JAL/VE/0572/2012, signado por el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Jalisco, por medio del cual remite el escrito de queja suscrito por el Mtro. José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, cuyo contenido medularmente es el siguiente:

“(..)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

HECHOS

1.- El C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ es candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del Estado de Jalisco por el periodo 2013-2019, estando actualmente registrado ya como candidato y participando en este Proceso Electoral 2011-2012.

2.- Como lo acredito con la certificación de hechos que exhibo en copia en copia debidamente certificada, el ahora denunciado *ENRIQUE ALFARO RAMIREZ* y el *Partido Movimiento Ciudadano* está invitando y promocionando a ver un reportaje que promocionará como propaganda electoral a su persona y a su partido; estos hechos, que son materia de esta denuncia constan en el audio que como prueba se ofrece y se adjunta a esta denuncia, en virtud de que el día viernes a las 12 del día nos comunicamos con el productor del reportaje Luis Pablo Borregar del "PROGRAMA PUNTO DE PARTIDA", que se transmite a nivel nacional por el canal 2 de Televisa pidiendo equidad en el Proceso Electoral dado que solo se estaba invitando al ahora denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ y no a ningún otro candidato, respondiéndonos que 'ellos' (Televisa) 'no estaba haciendo un reportaje sobre las elecciones en Jalisco', sino que estaban 'haciendo un reportaje sobre Enrique Alfaro'. La conversación completa que consta en el audio es en los siguientes términos (LPB es Luis Pablo Borregar):

LPB: Hablar de otro candidato de otro partido yo lo dudo mucho.

R ¿Pero entonces no va a haber oportunidad de poner en igualdad de condiciones a los tres candidatos?

LPB: Nosotros no estamos haciendo un reportaje sobre las elecciones en Jalisco, estamos haciendo un reportaje sobre Enrique Alfaro.

Ya fuera del audio, nos indico que ese programa se estaba reprogramando para este próximo jueves 14 de junio de 2012.

3.- Asimismo en su cuenta de TWITTER, el denunciado Enrique Alfaro (@enriquealfaror) está promocionando el citado programa 'PUNTO DE PARTIDA' desde el día Jueves 07 de junio de 2012 por la mañana y ese mismo día en la noche explica que se reprograma por cuestiones de la Televisora:

(...)

4.- De lo anterior se puede evidenciar entonces que el denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, que dicho Instituto Político cuenta con Registro Nacional y que estamos actualmente dentro del marco de un Proceso Electoral; hechos éstos que no requieren de mayores pruebas dado que aunado a que son hechos públicos y notorios, la documentación comprobatoria se encuentra ya en este mismo Instituto; solicitando sean tomados en consideración para que surtan sus efectos legales conducentes.

A estos hechos que constituyen una premisa ya probada, se suma la violación a la normatividad electoral que rige y regula los tiempos en radio y televisión en materia electoral y que enseguida se citan, los cuales están siendo violentados por el candidato ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, su propio partido Movimiento Ciudadano, y de forma solidaria y directa de la televisora denominada o conocida como TELEVISA, al disponer y producir un programa de televisión exclusivamente para ENRIQUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

ALFARO RAMÍREZ con el único propósito de promover su imagen personal faltando a la equidad de la con los demás candidatos poniéndolos en desventaja ante el electorado y que es determinante para el resultado de la próxima elección a efectuarse el 1° de Julio de 2012.

(...)

Con este programa de televisión realizado exclusivamente para la promoción del denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ se está violando la ley por contratar y aparecer en un programa de televisión fuera de los tiempos establecidos y fuera de los espacios autorizados por la Autoridad Electoral; por lo que la televisora TELEVISA deberá abstenerse de difundir y transmitir ese programa denominado PUNTO DE PARTIDA hecho exclusivamente para Enrique Alfaro Ramírez sin la autorización previa de la Autoridad Electoral; y que deja en desventaja a los otros candidatos a Gobernador del Estado y provocando influir en el electorado y ser determinante en el resultado de la elección; faltando con ello al principio de EQUIDAD que debe regir toda contienda electoral y que así lo ha resuelto nuestro más alto Tribunal en las siguientes Jurisprudencias obligatorias:

(se transcribe)

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 469, número 4 y artículo 472, número 9 del Código Electoral y de Participación Ciudadana Solicito se dicten las MEDIDAS CAUTELARES inmediatas y necesarias para impedir que se transmita el programa 'PUNTO DE PARTIDA' en cualquier fecha, con el propósito de evitar la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen el Proceso Electoral tutelados tanto en la Constitución Federal, en la propia del Estado del Jalisco, el COFIPE y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; que deja en desventaja a los otros candidatos a Gobernador del Estado y provocando influir en el electorado y ser determinante en el resultado de la elección.

A efecto de cumplir con lo anterior, solicito también se ordene girar atento Oficio de inmediato tanto a la misma Televisora TELEVISA como al productor Luis Pablo Borregar del 'PROGRAMA PUNTO DE PARTIDA de TELEVISA y a la conductora DENISE MAERKER, para que se abstengan de transmitir ese programa dedicado a ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, con el fin de evitar efectos irreparables, a los demás candidatos a la Gubernatura del Estado de Jalisco.

(...)"

Adjuntó a su escrito de queja lo siguiente:

- Protocolización de acta de certificación de hechos número 18,717, de fecha once de junio de la presente anualidad, pasado ante la fe del Lic. Francisco Javier Macías Vázquez, notario público treinta y dos del Municipio de Zapopan, Jalisco.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

- Disco compacto que contiene la llamada telefónica presuntamente sostenida por la parte quejosa con el C. Luis Pablo Borregar, productor del programa denominado “PUNTO DE PARTIDA”.

II. Al respecto, el día dieciocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA:PRIMERO.- Ténganse por recibido el oficio, escrito de queja y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Mtro. José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por lo tanto se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”;

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la posible difusión de propaganda electoral, a través de la presunta entrevista realizada al C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco dentro del programa denominado “PUNTO DE PARTIDA” conducido por Denise Maerker el día catorce de junio de la presente anualidad, lo cual, al decir del quejoso, deja en desventaja a los otros candidatos a Gobernador de dicha entidad federativa y provocando influir en el electorado y ser determinante en el resultado de la elección, lo que implica una trasgresión a la normativa comicial federal, así como transgrediendo con ello el principio de equidad que debe regir en los comicios locales de carácter constitucional en el estado de Jalisco; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocursu que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador;-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Mtro. José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad posible, proporcione lo siguiente: a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, el día catorce de junio de la presente anualidad, la difusión de la entrevista realizada al C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, dentro del programa denominado "PUNTO DE PARTIDA" conducido por Denise Maerker, el cual es transmitido en el canal de las estrellas (canal 2) de la persona moral Televisa, S.A. de C.V, mismo que a decir del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en su escrito de queja; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, mencione si la misma se difundió en días posteriores al señalado por el quejoso; c) Indique el total de impactos detectados, estableciendo las horas, programa, etc., así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa televisiva en que se detectó la transmisión, y d) remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.-----

SEPTIMO.- Realícese una verificación y certificación de la página de internet a la que hace alusión el quejoso en su escrito primigenio de queja.-----

OCTAVO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----

NOVENO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

(...)"

III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5715/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

Asimismo en fecha dieciocho de junio de la presente anualidad se realizó la certificación de la página de Internet denunciad.

IV.- Con fecha diecinueve de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DEPPP/5975/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

V.- Mediante proveído de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos antes referidos, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Atento a los resultados de las diligencias practicadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se admite a trámite el presente procedimiento y resérvese a proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, una vez que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para esclarecer los hechos sometidos a su consideración; TERCERO.- En virtud que de los artículos 365, párrafo 4, y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de septiembre de dos mil once, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y atento al desahogo del requerimiento por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.----- CUARTO.- Notifíquese mediante oficio el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----

(...)

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/5821/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

VII. Con fecha veintidós de junio de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución dictó el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL MTR. JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012.”**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

“(...

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Mtro. José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, respecto de la difusión del material televisivo denunciado, dentro del programa denominado “PUNTO DE PARTIDA”, transmitido por la emisora identificado con las siglas XEW-TV Canal 2 de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., el día catorce de junio de la presente anualidad, en el horario comprendido de las 23:21 y 00:15 horas, en términos de los argumentos vertidos en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.-Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al Mtro. José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

VIII. Atento a lo anterior, con fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en acatamiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo SEGUNDO del citado acuerdo, notifíquese el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL MTRO. JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012.”, por conducto del Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, el contenido del acuerdo antes referido al Mtro. José Antonio Elvira de la Torre, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.-----

(…)”

IX. En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, giró el oficio número JL-JAL/VE/0605/2012, dirigido al Mtro. José Antonio Elvira de la Torre, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, mismo que fue recibido vía correo electrónico el día veintiséis de junio de la presente anualidad.

X. Con fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Que en virtud del análisis de las constancias que integran el expediente citado al rubro, y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos para el presente asunto, se ordena realizar una investigación en el tenor siguiente: 1) Requierase al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, a efecto de que dentro del término

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

de *cuarenta y ocho horas*, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione la siguiente información: *a) Si el material televisivo en que interviene el C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, difundido el día catorce de junio de la presente anualidad dentro del programa denominado "PUNTO DE PARTIDA" conducido por la C. Denise Maerker, en el horario comprendido de las 23:21 a las 00:15 horas, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el día catorce de junio de la presente anualidad; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material televisivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; II) Requierase al C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), a efecto de que dentro del término de *cuarenta y ocho horas*, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione la siguiente información: a) Si contrató por sí o por interpósita persona el material televisivo transmitido el día catorce de junio de la presente anualidad dentro del programa denominado "PUNTO DE PARTIDA" conducido por la C. Denise Maerker, en el horario comprendido de las 23:21 a las 00:15 horas (mismo que se anexa para su mayor identificación); b) En su caso, indique el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del material televisión de marras detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y d) Acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas, y III) Requierase al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de *cuarenta y ocho horas*, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione la siguiente información: a) Si contrató por sí o por interpósita persona el material televisivo transmitido el día catorce de junio de la presente anualidad dentro del programa denominado "PUNTO DE PARTIDA" conducido por la C. Denise Maerker, en el horario comprendido de las 23:21 a las 00:15 horas, en el que interviene el C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, postulado por dicho instituto político (mismo que se anexa para su mayor identificación); b) En su caso, señale el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del material televisión de marras detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del promovente que por tratarse de un asunto vinculado a un proceso comicial federal, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de la parte final del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que todos los días y horas serán considerados como hábiles, y TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.---

(...)"

XI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/6032/2012**, **SCG/6033/2012** y **SCG/6034/2012**, dirigidos al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionario de la emisora identificada con las siglas XEW-TV (canal 2); al C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) ante el Consejo General este Instituto.

XII. Con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual da contestación al requerimiento información solicitado por esta autoridad.

XIII. Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, por medio del cual dan contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XIV. Con fecha once de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JL-JAL/VS/847/12, signado por el Mtro. Jorge Luis Yépez Guzmán, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, por medio del cual remite escrito signado por el C. Enrique Alfaro Ramírez, a través del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

XV. Atento lo anterior, mediante proveído de fecha doce de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agreguen se a los autos del expediente en que se actúa el oficio y los escritos de cuenta, referidos en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legal a que haya lugar.-----

*SEGUNDO.- Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el Mtro. José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) en el momento de los hechos denunciados, con motivo de la presunta contratación de propaganda político electoral en Televisión, particularmente en el programa televisivo denominado "PUNTO DE PARTIDA" transmitido por la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 12, el día catorce de junio de la presente anualidad, en el horario comprendido de las 23:21 y 00:15 horas, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), con motivo de la presunta contratación de propaganda político electoral en Televisión, particularmente en el programa televisivo denominados "PUNTO DE PARTIDA" transmitido por la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 12 el día catorce de junio de la presente anualidad, en el horario comprendido de las 23:21 y 00:15 horas, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a); b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a *Televimex, S.A. de C.V.*, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2, con motivo de la supuesta transmisión del material televisivo en el programa denominado "PUNTO DE PARTIDA" el día catorce de junio de la presente anualidad, en el horario comprendido de las 23:21 y 00:15 horas, en el que interviene el C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) en el momento de los hechos denunciados, y que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.-----*

Y toda vez que esta autoridad, mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil doce en el expediente citado al rubro, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

TERCERO.- Con base en lo antes expuesto, se ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos A) precedente; del Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos B) que antecede, y de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos C) anterior.-----

CUARTO.- En tal virtud, emplácese al C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

QUINTO.- Emplácese al Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

SEXTO.- Emplácese a Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.-----

SÉPTIMO.- Se señalan las once horas del día diecisiete de julio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

OCTAVO.- Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilibiana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

NOVENO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Mayra Selene Santin Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

DÉCIMO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**", y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario gírese oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física Enrique Alfaro Ramírez, así como de la persona moral Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2.-----

UNDECIMO.- Requiérase al C. **Enrique Alfaro Ramírez**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.-----

DUODÉCIMO.- Requiérase al representante legal de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.-----

DÉCIMO TERCERO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-- DÉCIMO CUARTO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XVI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/6793/2012, SCG/6791/2012, SCG/6792/2012 y SCG/6794/2012**, dirigidos al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEW-TV (canal 2); al C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) en el momento de los hechos denunciados, y Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) ante el Instituto Federal Electoral, y de igual forma al Mtro. José Antonio Elvira de la Torre, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, respectivamente, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

XVII. Mediante el oficio número SCG/6796/2012, de fecha doce de julio de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento citado en el resultando XV.

XVIII. Mediante oficio número SCG/6795/2012, de fecha doce de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

Lozano Mercado, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las once horas del día diecisiete de julio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XIX. El diecisiete de julio de la presente anualidad, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y ORDINARIOS SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO *****; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/6795/2012, DE FECHA DOCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL MTR. JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO AL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE JALISCO POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA), AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2, Y AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA) ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS, NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE O EN REPRESENTACIÓN DEL MTRO. JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

DE IGUAL FORMA, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CATORCE MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "TELEVIMEX, S.A. DE C.V.", UNA DE LAS PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, A PESAR DE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADA Y CITADA AL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO, NO OBSTANTE LO ANTERIOR LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SE TUVO POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE PERSONA MORAL ANTES MENCIONADA, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.-----

ASIMISMO COMPARECE COMO PARTES DENUNCIADAS LA C. NIKOL CARMEN DE L'ORME RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE JALISCO POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA), QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO *****, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DE LOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, RESPECTIVAMENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO, RESPECTIVAMENTE, SER

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y DENUNCIANTE, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES LOS SIGUIENTES ESCRITOS: A) ESCRITO SIGNADO POR EL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE PERSONA MORAL ANTES MENCIONADA, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, Y B) ESCRITO SIGNADO POR EL POR EL C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE LA C. NIKOL CARMEN DE L'ORME RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE JALISCO POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA), LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 368 NUMERAL 7 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ME PRESENTO EN ESTE ACTO EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, PERSONALIDAD QUE SE ENCUENTRA ACREDITADA EN LOS AUTOS DEL PRESENTE PROCESO. ASIMISMO, PRESENTO OFICIO SIGNADO POR EL LICENCIADO JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SIGNADO POR LA SUSCRITA EN VEINTICUATRO FOJAS, EL CUAL SOLICITO QUE SE INSERTASE COMO SI A LA LETRA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. AHORA BIEN, MANIFIESTO QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL ACTOR YA QUE DE FORMA ALGUNA, COMO PUEDE CONSTATAR ESTA AUTORIDAD, EXISTIÓ CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE ESPACIO EN RADIO Y TELEVISIÓN. SE TRATÓ DE UN REPORTAJE INSERTADO EN UN PROGRAMA DE CORTE INFORMATIVO EL CUAL CONTENÍA DIVERSA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROCESOS ELECTORALES EN NUESTRO PAÍS; HAY QUE CONSIDERAR QUE UNA DE LAS FUNCIONES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ES PONER A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA TODOS LOS ELEMENTOS QUE CONSIDERE DE RELEVANCIA PARA EL CONGLOMERADO SOCIAL; ES DECIR, NOS ENCONTRAMOS ANTE EL EJERCICIO PLENO DEL PERIODISMO EN MÉXICO ASÍ COMO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN ANTE SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO EN NUESTRO PAÍS. ASIMISMO, DEBEMOS RECORDAR QUE NUESTRA SALA SUPERIOR HA ESTABLECIDO QUE SE DEBE DE RESPETAR Y MAXIMIZAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN POR LO QUE NO SE ACREDITA CON LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL RECURRENTE DE FORMA ALGUNA SUS ACUSACIONES. NO SE TRATÓ DE ADQUISICIÓN O PROPAGANDA, SE TRATÓ DE UN LEGÍTIMO EJERCICIO PERIODÍSTICO PARA LO CUAL ES IMPORTANTE TOMAR EN CUENTA LO QUE LA SALA SUPERIOR ESTABLECIÓ EN EL SUP-RAP0459/2011 EN EL QUE SE ESTABLECE QUE SE DEBE CONSIDERAR LÍCITO AL AMPARO DE LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESTABLECIDOS PUES UNA DE LAS FUNCIONES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ES PONER A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA TODOS LOS ELEMENTOS QUE CONSIDERE RELEVANTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DEL C. *ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ*, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, EN ESTE ACTO LAS PARTES CONVIENE TENERLAS POR REPRODUCIDAS, ASÍ POR LO QUE RESPECTA A SU CONTENIDO, EL MISMO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO D) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO D) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA. ASIMISMO, UNA VEZ QUE ESA AUTORIDAD ANALICE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO, ARRIBARÁ A LA CONCLUSIÓN DE QUE NO EXISTE ELEMENTO ALGUNO PARA SANCIONAR AL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ O A MOVIMIENTO CIUDADANO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "TELEVIMEX, S.A. DE C.V.".-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES COMPARECIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

En la audiencia transcrita con anterioridad el representante común del C. Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), y del C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, en el momento de los hechos denunciados, solicito que se insertaran sus escritos de alegatos, los cuales son del tenor siguiente:

“(...)

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral comparecemos para exponer lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Respecto a la denuncia presentada por la Representante del Partido Acción Nacional de fecha 11 de junio del presente año, al cual le recayó el número de Expediente SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012, manifestamos:

Respecto al hecho marcado con el número 1, lo afirmamos al ser un hecho público y notorio que el C. Enrique Alfaro Ramírez es otrora candidato a la gubernatura del estado de Jalisco por parte de Movimiento Ciudadano, para contender en las elecciones ordinarias estatales del año 2012.

En cuanto al hecho 2, ni lo afirmamos ni lo negamos por no ser hechos propios, sin embargo considero que es importante que esa autoridad que se trata de la relación de un hecho que se objeta desde este momento esto es así porque se trata de una plática privada supuestamente con el productor del programa denunciado sin que sus pruebas sean suficientes para demostrar el contenido del mismo, ni que las personas que participaron en la misma sean las que expresa el actor.

Respecto al hecho marcado como número 3, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio sin embargo considero importante resaltar a esa autoridad electoral que en el caso de las denominadas redes sociales como es el caso del TWITTER, no existe la certeza de que persona es la que suba información a los mismos, en consecuencia al no existir elementos fidedignos que nos demuestren que el C. Enrique Alfaro Ramírez sea la persona que subió la información denunciada por el actor, ahora bien suponiendo sin conceder que el propio candidato haya subido dicha información sobre el reportaje al cual fue sujeto e informar la transmisión del mismo de ninguna forma puede considerarse violatorio de la legislación electoral y mucho menos con ello desprender que existió adquisición indebida en radio y televisión.

Con relación al hecho marcado con el número 4 se afirma que Movimiento Ciudadano es un partido político nacional con registro vigente y que el C. Enrique Alfaro Ramírez, es el otrora candidato a la gubernatura al estado de Jalisco por nuestro instituto político.

Ahora bien no le asiste la razón al actor cuando manifiesta que el C. Enrique Alfaro Ramírez o nuestro instituto de alguna forma hayamos transgredido la legislación de la materia por una supuesta adquisición de espacios en radio y televisión y con ello violentado el principio de equidad de la contienda, esto es así toda vez que el C. Enrique Alfaro Ramírez, fue invitado en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

un programa de género informativo por medio del cual se llevo a cabo un reportaje sobre sus actividades en la campaña electoral en dicha entidad, cabe mencionar que desconociendo si el programa de televisión aducido haya realizado la misma invitación a todos los candidatos a la gubernatura del estado de Jalisco, ya que al momento de llevar a cabo la invitación se manifestó que se trataba de una serie de reportajes a los candidatos a las gubernaturas en las diversas entidades en donde se renovarían los ejecutivos estatales.

Por lo que sin duda al tratarse de un programa de corte informativo en el que se tratan temas de gran interés para nuestro país que se llevo a cabo bajo el resguardo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados internacionales a través del ejercicio pleno y responsable de prensa, por lo que la simple afirmación que lleva a cabo el actor aduce de sustento legal, no es violación que la televisora o el otrora candidato no haya notificado a la autoridad electoral por dicho reportaje, ya que no existe legislación, reglamento o lineamiento que obliga a los candidatos a solicitar la autorización de las autoridades, máxime que se trato de un ejercicio periodístico autentico, con manifestaciones espontaneas, y en consecuencia no existen elementos para determinar que se violo el principio de equidad de la contienda como aduce el actor.

Así mismo cabe mencionar a esa autoridad electoral que el programa denunciado por el actor se transmitió en una sola ocasión así que no se trata de conductas reiterativas ni sistemáticas por lo que en ningún momento se puso en peligro la equidad de la contienda

Es importante mencionar que en un programa de este corte cuando se solicita una entrevista a un candidato o figura pública relevante para nuestro país, obviamente se le van a realizar planteamientos que tengan que ver con la situación política, económica, social, cultural del mismo, sería absurdo pensar que los cuestionamientos giraran en otro orden de ideas ya que no se trata de programas de espectáculos o deportivos.

Asimismo, si la denunciante considera inapropiado que el C. Enrique Alfaro Ramírez como ya se señaló solo se contestaron los cuestionamientos planteados por el periodista, así como la demostración de cómo era un día de campaña, sin que en ello se manifestaran elementos tendientes a vulnerar la legislación y mucho menos que puedan ser considerados como actos violatorios como aduce el actor, es decir, en ningún momento se solicitó el voto a favor de ningún candidato o partido político, tampoco se habló de la plataforma electoral.

En virtud de lo anterior, no le asiste la razón al actor ya que no se trata de actos violatorios de la adquisición de espacios en radio y televisión con la finalidad de posicionar propaganda electoral como aduce el actor toda vez que la entrevista denunciada no fue con efecto de influir en las preferencias electorales y obtener el voto, ya que como esa autoridad electoral puede desprender de la misma, no se llamo al voto ni a favor de él ni de ningún candidato o partido, así mismo cabe mencionar que el programa denunciado durante varias de sus programas presentó reportajes sobre diversos candidatos a las gubernaturas de los estados que se encontraban en el Proceso Electoral estatal, sin importar de que partido eran postulado, por lo que ignoramos y tampoco somos responsables de los actos que con llevaran a que el candidato por el instituto político denunciante no se haya presentado en dicho programa.

Ahora bien, después de manifestarnos respecto a cada uno de los hechos denunciados debemos de entrar en materia de análisis, sobre la libertad de expresión, y sus limitantes que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

encuentran consagrados en el artículo 41, inciso C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que:

Artículo 41.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Tal y como se observa, la norma constitucional es clara al determinar que la propaganda política o electoral tiene como limitante que se difundan expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o que calumnien a las personas, ahora bien, en la queja que nos ocupa los hechos denunciados no se pueden considerar como promocionales, ya que nos encontramos ante manifestaciones personales vertidos por el C. Enrique Alfaro Ramírez, tomando como base el precepto citado dichas manifestaciones deben de tener como única limitante la abstención de manifestar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, dicho esto, es evidente que del contenido de dichas manifestaciones, en el cual se advierte claramente que se trata de comentarios o expresiones propias respecto a opiniones y/o percepciones sobre los cuestionamientos planteados por el entrevistador, sin que de ellos se desprenda que, fueron estudiados o preparados.

Por lo que es falso como aduce el denunciante que el C. Enrique Alfaro Ramírez o mi representado hayamos violado la legislación y con ello el principio de equidad de la contienda electoral, por la supuesta compra de espacios en televisión como aduce el actor, ya que como hemos mencionado fue una invitación para un reportaje en un programa de género de investigación periodística que versa sobre diversos temas como los son políticos, económicos y sociales, cabe mencionar que así mismo el reportaje denunciado solamente se transmitió en una ocasión y que el mismo formó parte de una serie de reportajes, sin la intención de realizar propaganda electoral a favor del candidato, solamente fue en ejercicio de la libertad de expresión y de una labor periodística por parte del entrevistador.

Ahora bien, las manifestaciones vertidas por nuestro candidato en dicho espacio noticioso, por medio de los cuales manifestó diversas opiniones, como se observa en la probanza que obra en autos, las mismas que se encuadran sin duda alguna, en lo preceptuado por nuestra Carta Magna, atendiendo a la Garantía constitucional de Libertad de Expresión, normada en sus artículos 6° y 7° que a la letra establecen:

ARTÍCULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

ARTÍCULO 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

En consecuencia de los preceptos constitucionales antes descritos el Estado mexicano reconoce como un derecho fundamental la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)"

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, en la parte conducente de su artículo 13 establece:

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Es por ello que los derechos fundamentales de la libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Sin duda alguna el precepto constitucional que se traduce en un derecho fundamental como lo es la libre expresión debe de encontrarse resguardada para que en el ejercicio de la misma el individuo pueda en todo momento ejercer su expresión, es decir se ejerce a través de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales.

Es decir, que este derecho que se encuentra elevado a rango constitucional, debe de encontrarse garantizado por los instrumentos jurídicos de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, y con ello asegurar el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Es por ello que como principio democrático la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto el emisor de opiniones en carácter personal, como es el caso de los candidatos que se encuentran en una contienda electoral, así como el derecho de las demás personas de conocer las opiniones, relatos y noticias que emitan los individuos.

Por lo que las manifestaciones vertidas por nuestro candidato, de ninguna forma pretende agredir verbalmente, por lo que no contiene elementos que den lugar a la comisión de ilícito alguno, toda vez que no se encuadra contratación al aparecer en un programa de televisión fuera de los tiempos establecidos y fuera de los espacios autorizados para la autoridad a decir del quejos, sin embargo como ya se ha manifestado en el presente escrito, no se trato de ninguna contratación y tampoco estuvo fuera del término establecido para ello es decir el reportaje en comento se llevo dentro del periodo de campañas, aunado a lo anterior en ningún momento se encontró fuera de las pautas establecidas por el Instituto Federal Electoral, respecto a los promocionales de radio y televisión de los partidos políticos para el Proceso Electoral en el estado de Jalisco, en consecuencia no existen elementos que puedan darle la razón al actor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

Así mismo debemos de manifestar que si bien es cierto nos encontrábamos durante el periodo de campañas electorales en el estado de Jalisco, también lo es que durante el mismo como un principio fundamental de la maximización de un verdadero debate político, así como garantizar el ejercicio pleno del periodismo debemos entender que en los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner entre dicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica o social; pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así teniendo como único límite en cuanto su contenido lo previsto en los artículos 6],7], 41 y 134 constitucionales.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave de control 11/2008, aprobada en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21, y que establece:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Por otro lado, es menester hacer notar a ésta autoridad que Movimiento Ciudadano, ni el C. Enrique Alfaro Ramírez, en ningún momento hemos incumplido la normatividad electoral y en particular las obligaciones que señala el Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que citamos a continuación:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

Lo anterior es así, ya que de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que el C. Enrique Alfaro Ramírez, o nuestro instituto político, hayamos llevado a cabo la conducta denunciada.

En consecuencia de lo anterior manifestamos que no se actualiza el elemento subjetivo, toda vez que no se trató de adquisición de espacio en radio y televisión de propaganda electoral a favor de nuestro candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, en consecuencia solo se trató de un legítimo ejercicio periodístico y no como aduce el actor.

En ese orden de ideas, señalamos que la entrevista denunciada es meramente una labor periodística, toda vez que, como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse en el SUP-RAP-0459/2011, “si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, los precandidatos, candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos”.

Una vez señalado lo anterior, insisto en que Movimiento Ciudadano ni el C. Enrique Alfaro Ramírez incurren en infracción alguna a la normativa constitucional y legal, toda vez que la entrevista no fue contratada ni solicitada por estos. Además dicha entrevista se transmitió

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

apegada al margen de la legalidad, pues fue en ejercicio de la labor periodística, como lo señala la Sala Superior en la resolución anteriormente citada, una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo antes expuesto, así como lo que se desprende de lo actuado por esa autoridad hay elementos legales suficientes que arriben a que no existe la violación que aduce el Partido acción Nacional, y que el mismo se trata de un acto de persecución con solo el ánimo de tratar de engañar a la autoridad y de lograr una inequidad de la contienda, por lo que sin duda este tipo de quejas son frívolas vagas e imprecisas y en consecuencia deben de ser desechadas.

Por lo que ante tales aseveraciones expuestas, es de considerarse infundada la queja que nos ocupa, toda vez que no se acredita la violación a la norma constitucional y legal electoral, ya que en ningún momento se adquirió tiempos en radio, ni se realizo actos anticipados de campaña como pretende hacer ver el apelante. Si no que simplemente fue una manifestación a la libertad de expresión que tiene derecho un candidato.

Con motivo de lo anterior, oponemos las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que el C. Enrique Alfaro Ramírez o Movimiento Ciudadano, hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2.- Los de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte del C. Enrique Alfaro Ramírez o Movimiento Ciudadano y por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

(...)

ALEGATOS

Toda vez que se establece en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos encontramos ante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, por lo que a través de este medio se acude a expresar los alegatos a qué tenemos derechos Movimiento Ciudadano, por lo que en ese sentido manifiesto que para evitar repeticiones innecesarias ratificamos en todas y cada una de sus partes el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a éste órgano electoral:

PRIMERO.- Se nos tenga por presentado en tiempo y forma, y reconocida mi calidad de representante del partido de la Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismas que ha quedado debidamente acreditadas, dando con el presente escrito contestación a la denuncia interpuesta en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez y de nuestros representados, toda vez que dentro del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral nos emplazo a efecto de manifestar lo que a derecho convenga.

SEGUNDO.- Se acuerde de conformidad el mismo, declarando como infundado el presente procedimiento sancionador, al no existir violación alguna de los hechos denunciados.

(...)"

XX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados en el procedimiento de marras.

Ahora bien, en **primer lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hechas valer por el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y la C. Nikol Carmen Rodríguez De L'orme, en representación del C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, en el momento de los hechos denunciados, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como la prueba aportada por el quejoso y la recabada por esta autoridad, se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de la infracción al 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos a), c) e i); 342, párrafo 1, inciso i) y n); 344, párrafo 1, inciso a), y 350, párrafo 1, incisos a); b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada la presunta **contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio**, particularmente por la difusión de una supuesta entrevista realizada al C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, en el momento de los hechos denunciados, dentro del programa denominado “Punto de Partida”, transmitidos por la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, hecho que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptible de transgredir el orden electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como al medio de convicción aportado por el impetrante, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hacen referencia los denunciados, toda vez que en el escrito de denuncia el impetrante, alude hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón a los denunciados, toda vez que esta institución no puede determinar a priori su improcedencia, ya que basta la existencia de un indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración del Procedimiento Especial Sancionador.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el quejoso.

Ahora bien, en **segundo lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hechas valer por C. Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y la C. Nikol Carmen Rodríguez De L'orme, en representación del C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, en el momento de los hechos denunciados, hicieron valer como causal de improcedencia la prevista en la hipótesis normativa del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que estima que los quejosos no aportaron prueba alguna que sustenten los hechos denunciados.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señala que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

Por lo que hace a la causal de improcedencia que antecede, relativa a que el impetrante no aportó prueba alguna idónea que dé sustento a sus afirmaciones, la autoridad de conocimiento estima que resulta improcedente, en virtud de que la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

queja fue acompañada de un disco compacto, así como de un poder notarial con contiene una fe de hechos, relacionadas con las hechos materia de inconformidad.

En tales circunstancias, toda vez que se aportaron elementos de prueba de los que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En efecto, el denunciante aportó elementos de prueba suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañó material probatorio del que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que podrían dar lugar a la comisión de una conducta contraria al orden electoral, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los sujetos denunciados en el presente procedimiento.

QUINTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, que fueron hechas valer por las partes, lo que correspondiente es analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el motivo de inconformidad planteado por el denunciante consiste en lo siguiente:

En su escrito inicial, el quejoso se duele de la presunta adquisición y/o contratación de tiempos en televisión, atribuible al C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) en el momento de los hechos denunciados, así como del instituto político antes referido y de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, derivado de la difusión de una entrevista dentro del programa denominado "PUNTO DE PARTIDA", conducido por la C. Denise Maerker, el día catorce de junio de dos mil doce, en el horario comprendido de las 23:21 y 00:15 horas; lo cual a decir del impetrante tenía el único objetivo de promover su imagen personal faltando a la equidad con los demás candidatos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

poniéndolos en desventaja ante el electorado, situación que resulta determinante para el resultado de la próxima elección a efectuarse el 1° de julio de dos mil doce.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEW-TV (CANAL 2)

- Que la difusión del reportaje titulado "La tercera vía", transmitido en el programa semanal de investigación y análisis "Punto de Partida", en su emisión del día 14 de junio del presente año, de ninguna manera debe ser considerado como una violación a la legislación electoral, de conformidad con los siguientes argumentos.
- Que al inicio de las campañas políticas en el país, el programa "Punto de Partida" se dio a la tarea de transmitir los perfiles de los principales contendientes al Ejecutivo Federal, a través de reportajes.
- Que el contenido de la función periodística se situó en los 7 estados que iban a renovar el gobierno estatal.
- Que el reportaje ahora denunciado, encuentra su sustento en diversas entrevistas realizadas a figuras políticas, periodísticas y empresariales del Estado, con la finalidad de recabar su testimonio respecto al panorama político que se vivió en dicha Entidad Federativa, particularmente, el hecho que en un Estado con posturas meramente conservadoras se le podía entregar la gubernatura al C. Enrique Alfaro Ramírez, con una candidatura de izquierda y con toques de una "candidatura ciudadana".
- Que mi representada llevó a cabo la venta de tiempo y/o la transmisión, de propaganda político electoral, beneficiando a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular ya sea pagada o gratuita, que hubiere sido ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que el programa se enfocó en opiniones de diversos políticos, empresarios y periodistas respecto al panorama político del Estado ante las próximas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

elecciones para Gobernador, y expusieron en sus palabras el por qué el C. Enrique Alfaro Ramírez era tan popular en Jalisco.

- Que en un Estado con posturas meramente conservadoras se le podía entregar la gubernatura al C. Enrique Alfaro Ramírez, con una candidatura de izquierda y con toques de una "candidatura ciudadana".
- Que el C. Enrique Alfaro Ramírez, es un personaje público dado los puestos de elección popular en el Estado, como presidente municipal de Tlajomulco de Zuñiga, así como su militancia en diversos partidos políticos.
- Que no existe exacerbación favorable a la figura del C. Enrique Alfaro Ramírez, tan es así que en el reportaje de mérito se dan a conocer las denuncias realizadas por el Partido de la Revolución Democrática por el probable tráfico de influencias del candidato.
- Que el programa objeto del presente procedimiento, es un espacio televisivo en el cual se informa y analizan acontecimientos políticos y sociales más relevantes del país, y que en su desarrollo cuenta con el apoyo de reportajes y entrevistas para una mejor exposición de los temas en cuestión.
- Que la entrevista objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador se observa que hay una interacción y diálogo, entre el reportero como entrevistador y los diversos entrevistados mediante preguntas y respuestas espontáneas sin seguir un guión predeterminado.
- Que la entrevista que nos ocupa, fue dar a conocer e informar el panorama político del Estado de Jalisco ante las próximas elecciones de Gobernador, a través de diversas entrevistas realizadas a figuras políticas, periodísticas y empresariales de Jalisco, en relación al hecho que en un Estado con posturas meramente conservadoras se le podía entregar la gubernatura al C. Enrique Alfaro Ramírez, con una candidatura de izquierda y con toques de una "candidatura ciudadana", lo anterior, sin señalar o hacer mención de la plataforma política de dicho candidato y sin que hubiera existido contratación onerosa o gratuita para ello, como equivocadamente lo imputa el denunciante.
- Que del oficio DEPPP/5975/2012, de fecha 18 de junio de 2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el reportaje

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

fue transmitido el 14 de junio de 2012, por una sola ocasión, en el emisora XEW-TV, canal 2.

- Que se trata de la transmisión en una sola ocasión durante el programa el programa semanal de investigación y análisis que conduce Denise Maerker, en el cual un equipo de reporteros prepara historias y entrevistas a profundidad sobre los acontecimientos políticos y sociales más relevantes del país, denominado "Punto de Partida".

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA) Y ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO, POSTULADO POR EL PARTIDO ANTES REFERIDO

- Que adquisición de espacios en radio y televisión y con ello violentado el principio de equidad de la contienda, esto es así toda vez que el C. Enrique Alfaro Ramírez, fue invitado en un programa de género informativo por medio del cual se llevo a cabo un reportaje sobre sus actividades en la campaña electoral en dicha entidad.
- Que desconociendo si el programa de televisión aducido haya realizado la misma invitación a todos los candidatos a la gubernatura del estado de Jalisco, ya que al momento de llevar a cabo la invitación se manifestó que se trataba de una serie de reportajes a los candidatos a las gubernaturas en las diversas entidades en donde se renovarían los ejecutivos estatales.
- Que programa de corte informativo en el que se tratan temas de gran interés para nuestro país que se llevo a cabo bajo el resguardo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados internacionales a través del ejercicio pleno y responsable de prensa.
- Que el programa denunciado por el actor se transmitió en una sola ocasión así que no se trata de conductas reiterativas ni sistemáticas por lo que en ningún momento se puso en peligro la equidad de la contienda.
- Que el C. Enrique Alfaro Ramírez como ya se señaló solo se contestaron los cuestionamientos planteados por el periodista, así como la demostración de cómo era un día de campaña, sin que en ello se manifestaran elementos tendientes a vulnerar la legislación y mucho menos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

que puedan ser considerados como actos violatorios como aduce el actor, es decir, en ningún momento se solicitó el voto a favor de ningún candidato o partido político, tampoco se habló de la plataforma electoral.

- Que no se trata de actos violatorios de la adquisición de espacios en radio y televisión con la finalidad de posicionar propaganda electoral como aduce el actor toda vez que la entrevista denunciada no fue con efecto de influir en las preferencias electorales y obtener el voto.

SEXTO. LITIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el Mtro. José Antonio Elvira de la Torre, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento.

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el impetrante consisten en dilucidar:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Enrique Alfaro Ramírez**, candidato a la gubernatura de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) en el momento de los hechos denunciados, con motivo de la presunta contratación o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, particularmente en el programa televisivo denominado “PUNTO DE PARTIDA”, transmitido por la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 12, el día catorce de junio de la presente anualidad, en el horario comprendido de las 23:21 y 00:15 horas, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido Movimiento Ciudadano** (antes Convergencia), con motivo de la presunta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

contratación o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, particularmente en el programa televisivo denominado “PUNTO DE PARTIDA” transmitido por la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2 el día catorce de junio de la presente anualidad, en el horario comprendido de las 23:21 y 00:15 horas, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, con motivo de la supuesta transmisión del material televisivo en el programa denominado “PUNTO DE PARTIDA” el día catorce de junio de la presente anualidad, en el horario comprendido de las 23:21 y 00:15 horas, en el que interviene el C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) en el momento de los hechos denunciados, y que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL MTRO. JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

DOCUMENTAL PÚBLICA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

- Consistente en la protocolización de acta de certificación de hechos número 18,717, de fecha once de junio de la presente anualidad, pasado ante la fe del Lic. Francisco Javier Macías Vázquez, notario público treinta y dos del Municipio de Zapopan, Jalisco, a efecto de dar fe del contenido de la página de Internet identificada con el link <http://enriquealfaro.mx/>.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, toda vez que fue instrumentada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias; cuyo alcance y valor probatorio se ciñe únicamente a generar indicios respecto del portal de Internet del cual se dio cuenta, por tratarse de una página web alojada en el ciberespacio.

PRUEBA TÉCNICA

- Consistente en un disco compacto que contiene la llamada telefónica presuntamente sostenida por la parte quejosa con el C. Luis Pablo Borregar (sic), productor del programa denominado “PUNTO DE PARTIDA”, a efecto de que mencionara cuál era el motivo de que sólo se estaba invitando al C. Enrique Alfaro Ramírez, a dicho espacio.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- La existencia de la página de Internet <http://enriquealfaro.mx/>.
- La realización de una presunta conversación entre dos personas en las que se escucha lo siguiente:

“(…)”

Voz en off uno: “...para hablar (inaudible) de otro partido...”

Voz en off dos: “pero entonces no va a ver oportunidad de poner en igualdad de condiciones a los tres candidatos”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

Voz en off uno: *"...nosotros no estamos haciendo un reportaje sobre las elecciones (inaudible)...es un reporte sobre Enrique Alfaro"*

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica** cuyo valor probatorio **es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, mismo que sólo se ciñe en dar cuenta de la conversación sostenida por la parte quejosa con el C. Luis Pablo Borregar (sic), productor del programa denominado "PUNTO DE PARTIDA".

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, realizó un acta circunstanciada para certificar la existencia y contenido de la página de internet que señaló el quejoso, así como diversos requerimientos de información.

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

Acta circunstanciada de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, misma que señala:

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Director del Área de Quejas, respectivamente, todos de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda de las páginas de internet a que hace alusión en su escrito de queja el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.-----

Acto seguido, siendo las once horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a ingresar a Internet, tecléandola dirección electrónica siguiente: <http://twitter.com/#!/enriquealfaror>; desplegándose al momento las imágenes que se insertan a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012



Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en once fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, toda vez que fue instrumentada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias; no obstante, su alcance y valor probatorio se ciñe únicamente a generar indicios respecto del portal de Internet del cual se dio cuenta, por tratarse de la página web alojada en el ciberespacio.

Por ello, válidamente puede sostenerse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, constató la existencia de la página de Internet citada por el quejoso en su escrito de denuncia, y el contenido que la misma tenía al día en que dicha actuación fue instrumentada.

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO

“(...)

a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, el día catorce de junio de la presente anualidad, la difusión de la entrevista realizada al C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, dentro del programa denominado “PUNTO DE PARTIDA” conducido por Denise Maerker, el cual es transmitido en el canal de las estrellas (canal 2) de la persona moral Televisa, S.A. de C.V, mismo que a decir del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en su escrito de queja; b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, mencione si la misma se difundió en días posteriores al señalado por el quejoso; c) Indique el total de impactos detectados, estableciendo las horas, programa, etc., así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa televisiva en que se detectó la transmisión, y d) remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.-----

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

“(...)

Al respecto, por lo que hace solicitado en los incisos a) y c) del Punto de Acuerdo SEXTO antes transcrito, le informo que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de las Juntas Locales Ejecutivas Locales verificar y monitorear el cumplimiento a las pautas de transmisión que son aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, así como la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

Cabe mencionar que en los programas de entrevista no existe un patrón de duración y contenido, por lo que no es posible generar una huella acústica, sin este insumo, el sistema carece de elementos para detectar de forma automática la transmisión del material solicitado.

Sin embargo, con el fin de coadyuvar en la substanciación del procedimiento sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/JL/256/PEF/333/2012, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto identificado como Anexo 1 que contiene el testigo de grabación de la emisora XEW-TV canal 2, en el Distrito Federal correspondiente al día 14 de junio, en horario comprendido de las 23:31 y 00:15 horas.

Respecto a lo solicitado en el inciso b) del mencionado Punto de Acuerdo, a continuación se inserta un cuadro con la información solicitada:

<i>Entidad</i>	<i>Siglas</i>	<i>Frecuencia / Canal</i>	<i>Nombre del Concesionario/ Permisionario</i>	<i>Representante Legal</i>	<i>Domicilio Legal</i>
<i>Distrito Federal</i>	<i>XEW-TV</i>	<i>2</i>	<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>*****</i>

(..)”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que en los programas de entrevistas no existe un patrón de duración y contenido.
- Que el sistema carece de elementos para detectar de forma automática la transmisión del material solicitado.
- Que la transmisión se realizó dentro de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, el día catorce de junio de la presente anualidad, en el horario comprendido de las 23:21 y 00:15 horas.

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un disco compacto que contiene el testigo de grabación de la emisora XEW-TV canal 2, en el Distrito

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

Federal el día catorce de junio de la presente anualidad, en el horario comprendido de las 23:21 y 00:15 horas.

Al respecto, cabe referir que el oficio antes descrito y referido constituye una **documental pública**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; párrafo 1, inciso a); del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que fue elaborado por la autoridad en ejercicio de sus funciones, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y difusión del material televisivo denunciado dentro del programa denominado “PUNTO DE PARTIDA”, transmitido por la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2, de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., sólo el día catorce de junio de la presente anualidad, en el horario comprendido de las 23:21 y 00:15 horas.

De igual forma, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

REQUERIMIENTO A TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEW-TV (CANAL 2)

“(…)

a) Si el material televisivo en que interviene el C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, difundido el día catorce de junio de la presente anualidad dentro del programa denominado “PUNTO DE PARTIDA” conducido por la C. Denise Maerker, en el horario comprendido de las 23:21 a las 00:15 horas, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) Indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el día catorce de junio de la presente anualidad; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material televisivo referido con anterioridad, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

la difusión del promocional a que hemos hecho referencia, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas

(...)

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A TELEVIMEX, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEW-TV
(CANAL 2)**

(...)

AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento, hago de su conocimiento que los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

Me refiero al oficio SCG/6032/2012 notificado el día 29 de junio de 2012, mediante el cual este H. Instituto solicita a mi representada diversa información relacionada con la difusión de un material televisivo en el que interviene en el que interviene el C. Enrique Alfaro Ramírez.

En tal virtud y estando en tiempo y formas legales se hace del conocimiento de este H. Instituto lo siguiente:

1. En relación con lo señalamiento que establece:

(...)

Al respecto, se le informa que el material televisivo de referencia no fue pactado u ordenado por ningún ciudadano ni instituto político u órgano de gobierno o algún funcionario público; asimismo, se le informa que para su transmisión no se adquirió espacio comercial alguno, ni medió alguna contraprestación económica.

Cabe señalar que la citada difusión se realizó como una labor periodística auténtica, en pleno apego al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho a la libertad de expresión e información.

2. En relación con el señalamiento que establece:

(...)

Al respecto se le informa que la difusión de del material televisivo al que hace referencia, se realizó como un ejercicio periodístico auténtico, en pleno apego a la libertad de expresión y de manifestación consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que para ello existiera o mediara un pago o beneficio económico.

3. En relación con el señalamiento que menciona:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

(...)

Al respecto; se le informa que tal y como se señaló anteriormente, no existió contratación de algún espacio comercial ni de la celebración de algún acto de jurídico o contraprestación económica, para la difusión del material Televisivo en el que intervine el C. Enrique Alfaro Ramírez.

(...)”

De lo anterior se desprende:

- Que el material televisivo no fue ordenado por ningún ciudadano ni instituto político u órgano de gobierno o algún funcionario público.
- Que no se adquirió espacio comercial alguno, ni medió alguna contraprestación económica.
- Que la difusión se realizó como una labor periodística auténtica, en pleno apego al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el escrito antes transcrito, se debe considerar como **documental privada** y tomando en cuenta su naturaleza, únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; sin embargo, su alcance probatorio se ciñe a tener por acreditada la existencia y difusión de la entrevista materia de inconformidad.

REQUERIMIENTO AL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA), EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

“(...)”

a) Si contrató por sí o por interpósita persona el material televisivo transmitido el día catorce de junio de la presente anualidad dentro del programa denominado “PUNTO DE PARTIDA” conducido por la C. Denise Maerker, en el horario comprendido de las 23:21 a las 00:15 horas (mismo que se anexa para su mayor identificación); b) En su caso, indique el nombre de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del material televisión de marras detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y d) Acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO, POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA), EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

(...)"

En respuesta a lo anterior, es importante referir que el tiempo que duro la aparición del C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado Jalisco por el Movimiento Ciudadano, en el programa "Punto de Partida", el cual fue transmitido por el canal 2 el día 14 de los corrientes a las 23:21 horas, no fue adquirido ni contratado por el suscrito, ni por el Instituto Político que me postula, ni por interpósita persona afín a mi proyecto político.

Tal aparición, solo se trato de una nota de carácter informativo, desarrollada en un programa de género noticioso, acción que se encuentra amparada por el derecho Constitucional a la información. Por lo que, al no existir contratación alguna, es imposible proporcionar la información que el acuerdo de merito requiere.

(...)"

De lo anterior se desprende:

- Que el material televisivo no fue contratado o adquirido por el hoy denunciado, ni por el instituto político que lo postula.
- Que dicha acción que se encuentra amparada por el derecho Constitucional a la información.

Al respecto, el escrito antes transcrito, se debe considerar como **documental privada** y tomando en cuenta su naturaleza, únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

Electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; sin embargo, su alcance probatorio se ciñe a tener por acreditada la existencia y difusión de la entrevista materia de inconformidad.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA)

“(...)

a) Si contrató por sí o por interpósita persona el material televisivo transmitido el día catorce de junio de la presente anualidad dentro del programa denominado “PUNTO DE PARTIDA” conducido por la C. Denise Maerker, en el horario comprendido de las 23:21 a las 00:15 horas, en el que interviene el C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, postulado por dicho instituto político (mismo que se anexa para su mayor identificación); b) En su caso, señale el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión del material televisión de marras detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA)

“(...)

En virtud de lo anterior, es importante referir que el tiempo que duro la aparición del C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco por el Movimiento Ciudadano, en el programa “Punto de Partida”, el cual transmitido por el canal 2 el día 14 de los corrientes a las 23:21 horas, no fue adquirido ni contratado por el candidato, por el Instituto de Político que represento o por interpósita persona. Tal aparición, solo se trato de una nota de carácter informativo, desarrollada en un programa de género noticioso, acción que se encuentra amparada por el derecho Constitucional a la información. Por lo que, al acuerdo de merito requiere.

(...)”

De lo anterior se desprende:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

- Que el tiempo del material televisivo denunciado no fue adquirido ni contratado por el candidato, por el instituto político que representa o por interpósita persona.
- Que solo se trató de una nota de carácter informativo, desarrollada en un programa de género noticioso, acción que se encuentra amparada por el derecho constitucional a la información.

Al respecto, el escrito antes transcrito, se debe considerar como **documental privada** y tomando en cuenta su naturaleza, únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; sin embargo, su alcance probatorio se ciñe a tener por acreditada la existencia y difusión de la entrevista materia de inconformidad.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, administrado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que a través del Acta circunstanciada de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, se acreditó la existencia de la página de Internet <http://enriquealfaro.mx/>.
- 2.- Que la transmisión del material denunciado se realizó dentro de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, dentro del programa denominado "PUNTO DE PARTIDA" el día catorce de junio de la presente anualidad, en el horario comprendido de las 23:21 y 00:15 horas.
- 3.- Que no existió ninguna contraprestación para la difusión del material televisivo materia de inconformidad, sino que se debió a una acción que se encuentra amparada por el derecho constitucional a la información.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

4.- Que se trató de una nota de carácter informativo, desarrollada en un programa de género noticioso.

5.- Que el material televisivo no fue ordenado por ningún ciudadano ni instituto político u órgano de gobierno o algún funcionario público.

6.- Que no se adquirió espacio comercial alguno, ni medió alguna contraprestación económica.

7.- Que la difusión se realizó como una labor periodística auténtica, en pleno apego al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto del **C. Enrique Alfaro Ramírez**, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano (Antes Convergencia) en el momento de los hechos denunciados, podría constituir la posible contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en Televisión, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO
C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si el material televisivo objeto de inconformidad, en el cual aparece el **C. Enrique Alfaro Ramírez**, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) en el momento de los hechos denunciados, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En este orden de ideas, conviene reproducir el contenido del material televisivo en el que aparece el C. Enrique Alfaro Ramírez, difundido en el programa denominado “PUNTO DE PARTIDA”, conducido por Denise Maerker, a través de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2, el día catorce de junio de la presente anualidad, dentro del horario comprendido de las 23:21 y 00:15 horas; el cual cuenta con el siguiente contenido:

PROGRAMA “PUNTO DE PARTIDA”, JUEVES CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

(...)

Denise Maerker.- El primero de julio no solo se elige presidente, seis gobernadores y el jefe del Distrito Federal, están en disputa en Jalisco tras dieciocho años de gobiernos panistas Enrique Alfaro del Movimiento Ciudadano va tras el puntero Aristóteles Sandoval del PRI.

Enrique Alfaro.- A mi me han cuestionado por ejemplo que como puedo hablar de una candidatura ciudadana si yo eh militado en otros partidos, pues en este país no existen los políticos de generación espontanea.

Denise Maerker.- En Morelos tras doce años de gobierno del PAN, los panistas en peligro van en tercer lugar, la pelea es entre Graco Ramírez del Movimiento Progresista y el priista Amado Orihuela, muy poca diferencia.

Graco Ramírez.- Votar por Orihuela, hay que decirles que si votan por Orihuela es regresar al pasado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

Amado Orihuela.- Hemos aprendido mucho del pasado, estamos sacando lo bueno.

Denise Maerker.- En la montaña de Guerrero, el secuestro de 17 personas deja al descubierto las disputas políticas y la presencia del crimen organizado.

Sujeto 1.- Si hay un desbordamiento social tendría consecuencias lamentables la cual el gobernador sería responsable y todas las autoridades competentes.

Denise Maerker.- En las campañas desde adentro Pablo Beauregard estuvo un día en campaña con Gabriel Quadri.

Denise Maerker.- Muy buenas noches este primero de julio no solo será electo el nuevo presidente de México, en seis estados se eligen nuevos gobernadores, en dos casos en Morelos y Jalisco luego de gobernarlos por doce y dieciocho años el PAN, partido en el gobierno va en el tercer lugar en las encuestas, en Morelos la contienda no está decidida compiten los candidatos del PRD Graco Ramírez y del PRI Amado Orihuela, una disputa agria por momentos violenta, Fátima Monterrosa y Antonio Mandujano, estuvieron ahí.

(...)

Denise Maerker.- Otro caso es el de Jalisco después de dieciocho años, tres sexenios de gobiernos panistas el PAN esta en tercer lugar en las encuestas; se disputa, el estado lo están disputando entre el candidato del PRI Aristóteles Sandoval y Enrique Alfaro del Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), ambos políticos tienen menos de cuarenta años, Alfaro a logrado meterse en la pelea a pesar de ser el abanderado de un partido prácticamente inexistente en Jalisco, es un reportaje; Luis Pablo Beauregard (reportero) y Marco Tinoco(realizador).

Enrique Alfaro.- Hasta los niños me conocen, es que confunden con Barney.

Voz en off hombre.- Enrique Alfaro es el candidato del Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), por primera vez podría llevar a la izquierda a gobernar Jalisco en esta contienda; sin embargo, su partido es lo de menos.

Julio César González Iñigo (ex presidente COPARMEX Jalisco).- Movimiento Ciudadano le prestó el automóvil o le prestó el taxi para que se subiera y pudiera contender, la realidad es que Enrique Alfaro es un candidato ciudadano y si llega a prosperar esto en Jalisco, va sentar precedentes mucho muy interesantes para el resto del país en los próximos años.
Voz en off hombre.- El desencanto con los partidos es el tono de esta elección.

Antonio (vecino barrio San Andrés, Guadalajara.- Mira el PRI, dicen que el nuevo PRI son los mismos; el PAN aquí ya no creo para cenar los camaradas toda la gente está decepcionada del PAN.

Voz en off hombre.- Enrique Alfaro un ingeniero civil de 38 años, padre de tres niñas proviene de una familia que conoce la política.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

Enrique Alfaro.- Mi padre fue político en la Universidad de Guadalajara, desde abajo camino todas las instituciones y fue rector de la Universidad y por lo mismo nunca me dejo hacer política estudiantil, con el principio de que nunca segundas partes son buenas yo hice política desde el principio en el PRI inicié en el PRI, pero en el PRI de la oposición a mí nunca me toco conocer al PRI en el gobierno el PRI de los privilegios me toco conocer al PRI cuando perdimos la primera elección en Jalisco.

Voz en off hombre.- Alfaro nunca fue líder estudiantil su grupo más cercano; no obstante lo conoce desde la preparatoria cinco de la Universidad de Guadalajara, entre ellos Clemente Castañeda su coordinador de campaña; Hugo Luna coordinador de estrategia e Ismael del Toro candidato alcalde de Tlajomulco, tiene menos de 40 años y cuenta con estudios de posgrado.

Clemente Castañeda (coordinador de campaña).- Enrique es un político que no parece político, que tiene una gran claridad al comunicar que no utiliza eufemismos, que dice las cosas como las ve; y en esa parte Enrique no ha dudado en decir las cosas por su nombre y si es necesario confrontarse o si es necesario incluso romper.

Voz en off hombre.- Uno de sus rompimientos fue con el PRD, el partido que lo postulo en el 2009 como candidato a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zuñiga, y que hoy lo critica.

Juan Carlos Guerrero (Presidente PRD en Jalisco).- No representa los valores de la izquierda y según lo que se ha desmarcado claramente del proyecto nacional.

Enrique Alfaro.- Yo estoy por su puesto en contra del aborto, bueno no sé quien en su sano juicio dice que está a favor del aborto; claro pero estoy en contra de que se criminalice a las mujeres como la forma de resolver el problema, yo en el caso de las uniones entre personas del mismo sexo nuestra posición es que tiene que estar reguladas por la ley, estoy a favor de las libertades pero nuestro caso en específico que yo eh fijado mi postura de que no estoy de acuerdo con las adopciones.

Voz en off hombre.- El PRD tiene como candidato al gobierno de Jalisco al ex panista Fernando Garza; Andrés Manuel López Obrador, no obstante tiene otras simpatías.

Andrés Manuel López Obrador. - Tenemos muchas posibilidades, amplias posibilidades de ganar la gubernatura de Jalisco; y no contaron que hay un dirigente en este estado que merece todo mi respeto, un dirigente que tiene las tres C que se necesitan, para estos menesteres tiene cabeza, tiene corazón y tiene carácter.

Voz en off hombre.- El gobierno de López Obrador, en la ciudad de México fue el modelo a seguir por el equipo de Alfaro en Tlajomulco, un municipio con medio millón de habitantes de la zona metropolitana de Guadalajara.

Ismael del Toro (ayuntamiento Tlajomulco 2010-2012).- Cincuenta seis millones de pesos se ahorraron y se invirtieron en tres programas sociales propios del ayuntamiento, que es el de entrega de útiles y uniformes escolares en forma universal; además implementamos el programa de madres de familia y el programa de adultos mayores con recursos municipales, aparte del que existe de manera federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

Enrique Alfaro.- Soy el primer presidente municipal de la historia de México, que hace un ejercicio de revocación de mandato, eh con una consulta ante todos los ciudadanos este y fui ratificado a mi cargo.

Voz en off hombre.- El camino para Alfaro, aun está lleno de obstáculos el PRD lo acusa de tráfico de influencias en la compra de 2007 de dos parcelas de hectaria y media en los cabos, a través de una sociedad llamada "Oshiambiu".

Juan Carlos Guerrero (Presidente PRD en Jalisco).- Acaba de salir a luz pública una sociedad mercantil en la que tiene claros intereses con quien hasta hace un par de años era prácticamente presidente estatal nacional.

Enrique Alfaro.- Es parte de mi declaración patrimonial que compre en el 2008, y que lo hicimos comprando acciones un par de amigos que nos conocemos desde hace muchísimos años, y el escándalo es que uno de ellos es panista como si tener o comprar un terreno con un panista fuera un delito.

Voz en off hombre.- Para apaliar la falta de anuncios en radio y televisión, la campaña de Alfaro pidió una estrategia alternativa en las redes sociales twitter, facebook y hasta cortometrajes en youtube, han sido los medios para comunicar el mensaje. Otras de las dificultades es mucho más sencilla, mucha gente no sabe como cruzar la boleta para votar por Enrique Alfaro.

Cutberto Guadarrama (simpatizante Enrique Alfaro).- Ya no te apasionas a ningún color, hoy Enrique Alfaro va ser tu gobernador; Alfaro Ramírez vas hacer el gober para que deseches todos los que roben.

Reportero.- Por que usted qué viene uniformado del PT, por que apoya a Enrique Alfaro sino es el candidato del PT.

Cutberto Guadarrama (simpatizante Enrique Alfaro).- Porque apoyo Alfaro, son los tres partidos ¿no?, pues a mí me dieron esta playera, pues porque el peje está con ellos también ¿no?.

Enrique Alfaro.- Todavía hay quienes piensan que yo soy del PRD y no sé cuantas cosas, no, por ningún motivo con ese partido ni a la esquina mientras siga secuestrado.

Voz en off hombre.- Alfaro tomo un partido que no logro el 1 % en las últimas elecciones para gobernador, hoy tiene acerca del 30% de la intención del voto según las mediciones, se ha colocado en segundo lugar por dé tras de Aristóteles Sandoval del PRI, el candidato del PAN Fernando Guzmán que está en el tercer lugar.

Diego Petersen (Columnista de el informador).- El voto útil del PAN, no solo del panista tradicional que ahora ya es Alfarista en la clase media tapatía, sino las estructuras duras del PAN están migrando hacia un voto útil a favor de Alfaro.

Voz en off hombre.- Restan 17 días para las elecciones del primero de julio, ese día llegara la prueba más dura, para este movimiento ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012**

Enrique Alfaro.- A mí me han cuestionado, por ejemplo ¿Qué? como puedo hablar de una candidatura ciudadana si yo eh militado en otros partidos, pues en este país, no existen los políticos de generación espontanea, al no existir todavía las candidaturas ciudadanas formalmente eh quienes nos dedicamos a esto, nos formamos en los partidos.

Denise Maerker.- Bueno tendremos historias de las otras elecciones para gobernador la próxima semana, ya el siguiente jueves no vamos a poder hablar de temas políticos, y bueno en este caso escogimos estos dos estados hay personajes peculiares y historias concretas en el caso de Morelos, la rispida batalla que hubo también en el PRI, para conseguir la candidatura Orihuela un personaje muy cuestionado, el caso de Graco, eh el Graco como primera posibilidad de la izquierda de llegar al gobierno en Morelos; y en el caso de Jalisco la aparición de un personaje a típico en la escena política nacional como es el caso de Alfaro, que es como estuvo con el PRD ahora está con Convergencia, los panistas están votando por él en fin hay están estos dos casos le tendremos más la siguiente semana.

(...)"



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012



Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si la difusión del material televisivo en el que aparece el C. Enrique Alfaro Ramírez, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En este sentido, del análisis realizado al material televisivo en el que aparece dicho ciudadano en el programa objeto de inconformidad, se aprecia que aquel es el resultado del trabajo periodístico cotidiano del programa denominado "PUNTO DE PARTIDA", que difunde la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2, ya que aparece dicho ciudadano, quien responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo como candidato.

En ese orden de ideas, se estima que el material televisivo en el que aprecia al **C. Enrique Alfaro Ramírez**, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) en el momento de los hechos denunciados, efectivamente puede calificarse como "reportaje", el cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relacionada con las labores cotidianas del ahora denunciado, y en el caso a estudio, refiere simplemente que el denunciado informa a la ciudadanía sobre sus actividades a consecuencia de la entrevista e invitación realizada por la empresa antes reseñada.

Ahora bien, cabe señalar que el tipo de programa es meramente de corte informativo, a través del cual se entrevistan a figuras públicas y situaciones que acontecen en nuestro país, derecho que cuentan los ciudadanos de estar informados de los sucesos más importantes que ocurren dentro de la sociedad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

En este orden de ideas, es de referir que el objetivo de dichos programas es de informar y analizar acontecimientos políticos y sociales más relevantes del país, mismos que para su desarrollo cuenta con el apoyo de reportajes y entrevistas para una mejor comprensión para el televidente.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral de poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con las siglas SUP-RAP-459-2011; mismo que lo que interesa refiere lo siguiente:

“(...)

si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, los precandidatos, candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

(...)”

Aunado a lo anterior, también es preciso apuntar que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, el programa “PUNTO DE PARTIDA”, que transmite la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2, difunden su material televisivo, relacionada con lo que sucede con el candidato a gobernador del estado de Jalisco, cuyo criterio editorial es presentar noticias y reportajes relativos a hechos relevantes de ese sector.

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la participación del **C. Enrique Alfaro Ramírez**, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) en el momento de los hechos denunciados, en el material televisivo impugnado satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente diversos aspectos relacionados con las actividades de campaña de dicho ciudadano; debiendo insistir en el hecho de que tal material televisivo fue difundido por una empresa cuya labor cotidiana es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos ocurridos toda la República mexicana.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o el código de la materia, pues el material televisivo de marras fue realizado en un genuino ejercicio de un género periodístico, por las razones que se esgrimen a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

En principio, debemos recordar que el material audiovisual que nos ocupa no se incluyó de manera repetitiva en la programación de la televisora denunciada, pues el mismo fue difundido únicamente en una ocasión, el día catorce de junio de de la presente anualidad.

Esto es, la naturaleza de la entrevista, según los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se desvirtúa si estamos ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, es decir, que se difunda de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, o fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, lo que obviamente trasciende al género periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que amerita la imposición de una sanción.

Sin embargo, en el presente asunto estamos ante la difusión de un material televisivo difundido en una sola televisora, y por una sola ocasión.

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión del material televisivo de marras haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

“(...)

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Época:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

Recurso de apelación. [SUP-RAP-234/2009 y acumulados](#).-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

(...)"

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

De igual forma, debe puntualizarse que ninguno de los elementos que integran el material televisivo en el que interviene el C. Enrique Alfaro Ramírez, en el programa cuestionado, resulta susceptible de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como ya se aseveró, se trata simplemente del trabajo cotidiano de medios de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

"Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.

2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

*(Del lat. *adquirere*).*

1. tr. *Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*

2. tr. *comprar (ll con dinero).*

3. tr. *Coger, lograr o conseguir.*

4. tr. *Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."*

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir "hacer propio un derecho o cosa", por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se advierten elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión del material televisivo en cuestión.

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización del material televisivo en cuestión no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

ello llevaría al absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que el material televisivo en el que interviene el **C. Enrique Alfaro Ramírez**, ahora denunciado, puedan considerarse como infractoras de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que los materiales en cuestión se estiman amparados en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, a los medios de comunicación denunciados.

También es de considerarse que las entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso los candidatos a un puesto de elección popular), durante las campañas electorales no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

En ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse incluso a los diversos candidatos a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que las entrevistas, por ejemplo, son transmitidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el reportaje denunciado constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo del presente procedimiento de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la participación o entrevista se dio en contravención de la ley electoral.

Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los ámbitos económico, social, deportivo o político (como en el caso a estudio) e incluso, en dicha tesitura, es lógico que respecto del **C. Enrique Alfaro Ramírez**, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) en el momento de los hechos denunciados, el medio de comunicación del ramo lo entrevistó y pidió su participación para cuestionarle sobre las actividades que estaba realizando, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad, el público al que se dirige la propaganda y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se entreviste a cualquier personaje que, dada la circunstancia de un Proceso Electoral, estuviera conteniendo por algún cargo de elección popular.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*“No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

Por otra parte, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que exista una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el estado de Jalisco, con la difusión del material televisivo en el que interviene el C. Enrique Alfaro Ramírez,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

en el programa denominado "PUNTO DE PARTIDA", con cobertura nacional, durante el día catorce de junio del presente año.

Lo anterior, porque en autos no obran elementos suficientes demostrando que la participación en el programa de dicho medio de comunicación haya sido con ese propósito, ya que el ahora denunciado participó en el mismo en carácter de invitado; aunado a que tampoco pudo demostrarse que ello ocurrió por un espacio pagado en ese medio electrónico.

Por ende, la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

Por ello, debe reiterarse que la difusión del material televisivo en el que tuvo participación el candidato a la gubernatura del estado de Jalisco (hoy denunciado), en el programa televisivo de marras, está amparado en las libertades de trabajo y expresión que la Constitución Federal otorga a los gobernados, como se expresó ya en líneas precedentes.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Mtro. José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, debe declararse **infundada**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, aun cuando se determinó la participación del C. Enrique Alfaro Ramírez, y que dicha conducta denunciada contiene elementos que pudieran ser calificados como proselitistas, ello no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, y toda vez que el contenido de la entrevista cuestionada no infringe la normativa comicial federal, los motivos de inconformidad que se vierten en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) en el momento de los hechos denunciados, de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V. concesionario de la emisora identificada con las siglas XEW-TV (canal 2); así como del Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), no pueden estimarse actualizados, en razón de que resultan ser

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

actividades realizadas en ejercicio de sus libertades públicas (como se expresó ya con antelación en este fallo), y por tanto, apegadas a derecho.

Como consecuencia de lo anterior se hace innecesario el estudio de los apartados **B)** y **C)** de la litis, pues el material difundido no conculca la normativa comicial federal.

Es por todo lo expuesto que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado**.

NOVENO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) en el momento de los hechos denunciados; de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V. concesionario de la emisora identificada con las siglas XEW-TV (canal 2); así como del Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/JAL/256/PEF/333/2012

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**